



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00310-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Urbanización Boavista P.H.</i>
<i>Demandada</i>	<i>Nelson Alberto Mira Correa y María Elena Rendón Carvajal</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Deberá informar en el acápite de notificaciones sobre donde adquirió el canal digital de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior bajo la gravedad de juramento.
- Corregirá en el acápite de notificaciones las direcciones físicas del demandante y del demandado, toda vez que se indica que estas se encuentran en la ciudad de Medellín, cuando en los certificados aportados, se evidencia que se ubican en el municipio de Bello.
- Aclarará por qué en el hecho cuarto del escrito de demanda, se menciona que el demandado adeuda cuotas de administración desde enero del 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda, pero en el detalle sólo se evidencian las cuotas adeudadas hasta junio del año 2020.
- Especificará, a cuáles de las cuotas adeudadas se le atribuirán los abonos reconocidos en el hecho quinto de la demanda.
- Allegará la certificación de las cuotas adeudadas por los demandados hasta la fecha de presentación de la demanda, en caso de que efectivamente las adeude.
- Adecuará el acápite de pretensiones, con base en la corrección de los hechos y eliminará la pretensión número 54, ya que se encuentra repetida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

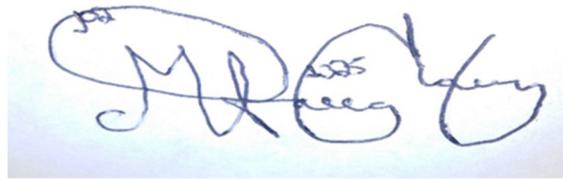
RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo -inciso 4º, artículo 6º, decreto 806 de 2020-.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a date '2025' written above the signature.

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **910405e0b2502d7f22f6bd61b7fbe7d11c5666114ec62182ba03bb691a919702**

Documento generado en 25/03/2021 11:22:59 PM